Cuernavaca, Morelos, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/97/2018**, promovido por [redacted], viuda del de cujus [redacted], contra el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [redacted] como viuda del de cujus [redacted] quien fuese elemento policial en activo del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hasta el día de su fallecimiento; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL SÍNDICO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN SU CÁRACTER DE REPRESENTANTE POLÍTICO, JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y ORDENADOR DE DICHO AYUNTAMIENTO, DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó al Actuario adscrito a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un

aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

**2.-** El once de junio de dos mil dieciocho, la Actuaria adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en el área de avisos a policías y público en general de la Dirección de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como en el área en la cual se publican los estrados de la dependencia municipal aludida.

**3.-** Emplazado que fue, por auto de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [redacted] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**4.-** Por auto de dos de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [redacted], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; [redacted], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [redacted], en su carácter de PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PRENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal

oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**5.-** Por auto de trece de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte actora realizando manifestaciones en relación a la vista ordenada con respecto a la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

**6.-** Mediante auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda.

**7.-** Por auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que, no compareció persona alguna ante la Sala de Instrucción, a deducir los derechos del elemento policial que en vida llevara el nombre de [redacted], dentro del término de treinta días hábiles, atendiendo a la fijación de las convocatorias respectivas, así como la investigación correspondiente tendiente a indagar qué persona o personas dependían económicamente del hoy de cujus. En ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**8.-** Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora y las responsables SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD

CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**9.-** Es así que, el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y la parte actora los exhibieron por escrito; no así la autoridad demandada DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por la parte actora se hacen consistir en:

**a).-** La declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [redacted] quien en vida desempeño el cargo de Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende del expediente laboral del de cujus [redacted], el cual obra en el archivo de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibido por las autoridades demandadas, al cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, (fojas 260-381)

**b).-** El pago de las prestaciones consistentes en:

**1.-** Se declare a [redacted] como beneficiaria de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [redacted].

**2.-** El pago de la pensión por viudez en favor de [redacted] a razón del 50% del monto correspondiente a la última remuneración percibida por el de cujus [redacted] por la prestación de sus servicios.

**3.-** El importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**4.-** Se otorgue a [redacted] la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica y hospitalaria incorporándola al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**5.-** El pago de la cantidad de trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada de riesgo de trabajo, como lo establecen los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo y 414 y 42 de la Ley del Seguro Social.

**6.-** El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el de cujus [redacted], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**7.-** Que en el momento de resolver en definitiva el juicio, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**III.**- La autoridad demandada ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;* que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* respectivamente.

Las autoridades demandadas SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PRENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer conjuntamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* así como las defensas y excepciones de falta de acción y derecho y la prescripción.

**IV.**- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley,* hecha valer por las responsables al momento de producir contestación al juicio; no así respecto del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares".**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan".**

En el caso, del expediente laboral del de cujus [redacted] el cual obra en el archivo de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, valorado en el considerando segundo del presente fallo; **se advierte que el finado [redacted], prestó sus servicios al**

**AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, como Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del citado Municipio,** hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción.

Consecuentemente, si conforme a los artículos 3 y 42 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, el **Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, representa la máxima autoridad del Municipio**; y la Administración Municipal está constituida por Organismos y **Dependencias jerárquicamente ordenadas y actúan para el cumplimiento de los fines del Municipio;** es inconcuso que la autoridad responsable del pago de las prestaciones derivadas del cargo desempeñado por el de cujus [redacted], como Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, corresponde al **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** no así a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; actualizándose por cuanto a éstas últimas, la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE

PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya fue aludido, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* así como las defensas y excepciones de falta de acción y derecho y la prescripción.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la citada demandada.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en realizar la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [redacted] quien en vida desempeño el cargo de Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción; así como el pago de las prestaciones reclamadas derivadas de la relación administrativa que guardaba con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo que la procedencia o improcedencia de tales pretensiones será motivo de examen en el fondo del presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del

juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** promovida por [redacted], respecto del elemento de seguridad pública que en vida llevará el nombre de [redacted]

La parte actora al comparecer al juicio en su escrito de demanda aseveró *"1.- Con fecha 11 de enero del año 1984, contraje matrimonio con el ex elemento policial* [redacted] *bajo el régimen de Sociedad Conyugal, tal y como se acredita con el acta de matrimonio que se exhibe en la presente demanda. 2.- Con fecha 16 de diciembre del año 2017 murió el que fuera mi cónyuge el ex elemento policial* [redacted] *tal y como se acredita con el acta de defunción que se exhibe en la presente demanda..."* (sic) (foja 05)

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación que formula la parte actora, consistente en el reconocimiento [redacted], como legítima beneficiaria de los derechos que correspondan por el fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [redacted], ofertó y le fueron admitidas a juicio las pruebas documentales consistentes en:

-Original de la credencia expedida por el Gobierno Municipal de Cuernavaca 2016-2018, en favor de [redacted] por la prestación de sus servicios como Oficial Patrullero de la Secretaria de Seguridad Ciudadana. (foja 08)

-Copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [redacted] que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata Morelos, libro número [redacted], foja [redacted], con número [redacted] de dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete. (foja 09)

-Copia certificada del acta de nacimiento de quien en vida llevara el nombre de [redacted], que obra en la Oficialía [redacted] del Registro Civil de Tepalcingo, Morelos, libro número [redacted], con número [redacted], registrado el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno. (foja 10)

-Copia certificada del acta de matrimonio de quien en vida llevara el nombre de [redacted] celebrado con [redacted], inscrito el once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, que obra en la Oficialía [redacted] del Registro Civil ubicado en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, libro número [redacted], con número [redacted] expedida el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete. (foja 11)

-Copias simples de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, en favor de [redacted] y [redacted], respectivamente. (fojas 12 y 13)

-Impresión del recibo de nómina expedido por el Municipio de Cuernavaca en favor de [redacted] por la prestación de sus servicios en la Dirección de Operaciones, correspondiente al periodo quincenal dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, Por la cantidad bruta de $6,588.44 (seis mil quinientos ochenta y ocho pesos 44/100 m.n.). (foja 14)

-Copia simple del resumen médico de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Hospital Regional B, del que se aprecia el nombre del paciente [redacted], número de afiliación [redacted], en el que se describió el padecimiento del de cujus. (foja 015)

-Copia simple de la hoja de urgencias expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se contiene

el resumen médico de la situación física al momento en que el finado [redacted] ingresó a dicho nosocomio. (foja 016)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal, exhibió copia certificada del expediente laboral del de cujus [redacted] el cual obra en el archivo de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; copia certificada del trámite de seguro de vida con número de expediente DPTM/PS/GUADALUPE PLIEGO NAVA/16/DIC/2017 que obra en el archivo de la Jefatura de Prestaciones Sociales de la Dirección General de Recursos Humanos; copias certificadas del trámite correspondiente al primer, segundo y tercer pago del seguro de vida de [redacted] y copia certificada de la nómina mecanizada correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, del C. [redacted] documentales a la cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos certificados; en el cual obran acta de nacimiento, acta de defunción, credencial para votar, documentos emitidos por instituciones educativas, documentos todos emitidos a favor del de cujus [redacted]; acta de matrimonio celebrado entre [redacted] y [redacted] registrado el once de enero de mil novecientos ochenta y cuatro; póliza de seguro de vida expedida por [redacted], a favor de [redacted] en la que designó como beneficiaria a [redacted].

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que fue fijada en lugar visible de la Oficina de la Dirección General de Recursos Humanos del

Gobierno del Estado de Morelos, el veintitrés de enero de dos mil dieciocho; en la que se convocó a los beneficiarios a deducir los derechos del jubilado que en vida llevara el nombre de [redacted], a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran con derechos; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de tres de abril de dos mil diecisiete, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del policía fallecido; del que se desprende que el once de junio de dos mil dieciocho, el Actuario adscrito a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la Dirección de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar que:

"...SE ENCUENTRAN GLOSADOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIA DE ACTA DE DEFUNCION NÚMERO 00782 DE FECHA DE REGISTRO DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR, AMBAS A NOMBRE DE [redacted], POLIZA NÚMERO [redacted] AFIRME GRUPO FINANCIERO, CONTRATANTE: MUNICIPIO DE CUERNAVACA. ASEGURADO: GUADALUPE PLIEGO NAVA, VIGENCIA DESDE: 01/04/2010-01/04/2011, EN DONDE SE APRECIAN LOS SIGUIENTES BENEFICIARIOS:

| DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS: | PARENTESCO PARA EFECTOS DE IDENTIFICACIÓN | PORCENTAJE |
|---|---|---|
| [redacted] | CONYUGE | 100 % |

POLIZA NÚMERO [redacted] DE FECHA DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL TRECE, GNP SEGUROS, [redacted], CONTRATANTE: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ASEGURADO: GUADALUPE PLIEGO NAVA, EN DONDE SE OBSERVAN LOS SIGUIENTES BENEFICIARIOS:

BENEFICIARIOS.

| | | |
|---|---|---|
| [redacted] | ESPOSA | 100 % |

COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO [redacted], A NOMBRE DE [redacted], COPIA DE ACTA DE MATRIMONIO NÚMERO [redacted] EN DONDE SE APRECIA EN EL APARTADO DE NOMBRE DE LOS CONTRAYENTES: [redacted] Y [redacted]

POSTERIORMENTE LE PREGUNTE AL AUXILIAR DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SI SE HABIA PRESENTADO UNA SOLICITUD DE COBRO DEL SEGURO DE VIDA, INFORMANDO QUE DESCONOCE SI SE HA REALIZADO PAGO ALGUNO. CONSTE. DOY FE. (sic) (fojas 37 y 38).

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

**1.-** El **fallecimiento** de [redacted], ocurrido el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete.

**2.-** El **matrimonio** de [redacted] con el finado [redacted]

**3.-** La **relación administrativa** que unió a [redacted], quien se desempeñó como Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa **declara a** [redacted], en su carácter de cónyuge supérstite del finado [redacted] **como única beneficiaria** para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que el de cujus guardó con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**VI.-** Hecho lo anterior, se procede al **estudio de las pretensiones** reclamadas por [redacted], cónyuge supérstite del de cujus [redacted], consistentes en:

**1.-** Se declare a [redacted] como beneficiaria de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [redacted]

**2.-** El pago de la pensión por viudez en favor de [redacted], a razón del 50% del monto correspondiente a la última remuneración percibida por el de cujus [redacted] por la prestación de sus servicios.

**3.-** El importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales, de conformidad con lo previsto por el artículo 4 fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**4.-** Se otorgue a [redacted] la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica y hospitalaria incorporándola al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**5.-** El pago de la cantidad de trescientos meses de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por concepto de seguro de vida por muerte derivada de riesgo de trabajo, como lo establecen los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo y 414 y 42 de la Ley del Seguro Social.

**6.-** El pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados por el de cujus [redacted], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**7.-** Que en el momento de resolver en definitiva el juicio, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal, manifestó al contestar el juicio que *"...1.- En relación a la declaración de beneficiarios estas autoridades se estarán a lo resuelto por ese Tribunal... A).- Por cuanto al otorgamiento de pensión por viudez, este Tribunal... no debe pasar inadvertido que para que la autoridad competente se encuentre en aptitud de resolver respecto de la procedencia de la pensión reclamada por la demandante, se tiene que recibir la petición junto con los requisitos esenciales que exige la propia ley aplicable en la materia, con el efecto de realizarse la integración del expediente... en el caso, la parte actora, en ningún momento presentó un escrito ante las autoridades que contestan la presente demanda... se tiene que realizar una investigación sobre la muerte del servidor público y así poder determinar el monto de la pensión correspondiente, por lo que se requiere de todo un procedimiento para tramitar la solicitud planteada por el accionante... Por cuanto al pago de la pensión desde el día en que falleció, esta pretensión resulta totalmente improcedente, toda vez que el término para reclamar estas prestaciones ya prescribió, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... b), C) y E).- Por cuanto a las demás prestaciones consistente en pago de los gastos funerarios, asistencia médica y la prima de antigüedad, resulta totalmente improcedentes, toda vez que el término para reclamar estas prestaciones ya prescribió, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos... Si el C.* [redacted] *fallece el dieciséis de diciembre del dos mil diecisiete, tuvo para reclamar este pago noventa días naturales... la parte actora en ningún momento ha solicitado mediante escrito el pago de dichas prestaciones, por tanto, al NO solicitarlo ante las autoridades competentes, se entiende que lo tuvo por consentido... En cuanto a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria... es importante establecer y recalcar que cuando se encontraba con vida el C.* [redacted] *él mismo designó a la persona como derecho habiente para gozar de todos los derechos que otorga dicha institución, en ese mismo efecto, estas autoridades municipales que contestan la presente demanda NO pueden inscribir a*

*la C. [redacted] a dicha prestación, siempre y cuando el C. [redacted] haya realizado dicho trámite. Y por cuanto a la prima de antigüedad, sin conceder se debe tomar en cuenta el tiempo que laboró el C. [redacted], ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, se debe de contabilizar desde el día que se dio de alta, con fecha dieciséis de junio del año dos mil, hasta el día que se dio de baja, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecisiete, tomando en cuenta el ultimo salario que percibió... quincenal por la cantidad de $5,302.28 (cinco mil trescientos dos pesos 28/100 M.N.) tal y como lo establece el recibo de nómina de fecha dieciséis de noviembre al treinta de noviembre ambos del año dos mil diecisiete... D).- Por cuanto al seguro de vida, es totalmente improcedente dicha pretensión, toda vez que no puede reclamar un doble pago, es decir, el C. [redacted], designó como beneficiaria a la C. [redacted], del monto total de la suma asegurada por cobertura, tal y como se acredita con la copia certificada del contrato número [redacted], con número de póliza [redacted] en el que se advierte como contratante el Municipio de Cuernavaca, Morelos y como contratado [redacted] Posteriormente y ante el lamentable suceso... la C. [redacted] solicitó el cobro de seguro de vida, ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que inmediatamente se ordenó la liberación del recurso a favor de la hoy promovente, en ese sentido, se le entregó a la C. [redacted] 03 (tres) pagos por la cantidad de $106,032.00 (Ciento seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), que la suma de los tres pagos da como resultado total al cantidad de $318,096.00 (trescientos dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.), tal y como se acredita el pago a favor de la parte actora, a través de las copias certificadas que corren agregadas ala presente escrito y en este momento se ofrecen como prueba... En el presente caso, el C. [redacted] tuvo una lamentable muerte natural, por consecuencia de una insuficiencia respiratoria aguda, choque séptico y neumonía, tal y como lo establece la propia acta de defunción, con fecha de registro dieciséis de diciembre del año dos mil diecisiete... Mediante escrito de fecha veinte de diciembre del año dos mil diecisiete, el ISSSTE... realizó un resumen médico del paciente [redacted]*

[redacted] *con número de afiliación PING610410/1, estableciendo que el paciente se encontró en su vehículo por déficit neurológico sin respuesta a estimuló verbal... Ante la explicación que se realizó con antelación, se acredita que no huno un riesgo de trabajo, simplemente fue una muerte natural y por tanto las autoridades competentes no están obligadas a pagar un riesgo de trabajo..."* (fojas 177-187)

Bajo este contexto, **es procedente** la prestación enunciada en el **arábigo uno**, consistente en que, se declare a [redacted] como beneficiaria de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado [redacted] **; atendiendo los razonamientos vertidos en el considerando anterior.**

Es **procedente**, la prestación enunciada en el **arábigo tres**, consistente en el importe de hasta doce meses de salario mínimo general **vigente** en Morelos, **en la fecha en que falleció** [redacted], por concepto de apoyo para gastos funerales.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 4[1] fracción V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Es **procedente**, la prestación descrita en el **arábigo cinco**, consistente el pago por concepto de seguro de vida, **únicamente por el monto de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural,** ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

---

[1] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

...

En efecto, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas** para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

En el caso, dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo 54 fracción V de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos -- **ordenamiento que tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos**--, que dice:

> **Artículo 54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
> ...
> V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de **cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;
> ...

Dispositivo normativo del que se desprende que, en caso de **muerte natural** el seguro de vida no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente.

Ciertamente, de las pruebas ofertadas por la propia actora, descritas en el considerando anterior, que se tienen por reproducidas en sus términos, específicamente de la copia certificada del acta de defunción folio 00782 (foja 09), se advierte que [redacted] falleció a causa de *"insuficiencia respiratoria aguda, choque séptico y neumonía"* (sic); esto es, no se advierte que la causa de la muerte hubiera ocurrido a causa de un accidente, sino por una enfermedad.

Razones por las cuales, el monto que corresponde al seguro de vida es de cien meses de salario mínimo general en la fecha en que ocurrió el deceso de [redacted]

Pero además, se tiene que la autoridad demandada al momento de producir contestación dijo "*D).- Por cuanto al seguro de vida, es totalmente improcedente dicha pretensión, toda vez que no puede reclamar un doble pago, es decir, el C.* [redacted] *designó como beneficiaria a la C.* [redacted] *del monto total de la suma asegurada por cobertura, tal y como se acredita con la copia certificada del contrato número* [redacted] *con número de póliza* [redacted] *en el que se advierte como contratante el Municipio de Cuernavaca, Morelos y como contratado* [redacted] *Posteriormente y ante el lamentable suceso... la C.* [redacted] *solicitó el cobro de seguro de vida, ante el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que inmediatamente se ordenó la liberación del recurso a favor de la hoy promovente, en ese sentido, se le entregó a la C.* [redacted] *03 (tres) pagos por la cantidad de $106,032.00 (Ciento seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), que la suma de los tres pagos da como resultado total al cantidad de $318,096.00 (trescientos dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.), tal y como se acredita el pago a favor de la parte actora, a través de las copias certificadas que corren agregadas ala presente escrito y en este momento se ofrecen como prueba..."* (sic)

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad responsable a pagar a [redacted] **la cantidad de $318,096.00 (trescientos dieciocho mil noventa y seis pesos 00/100 M.N.);** cantidad reconocida por la demandada; toda vez que de las constancias exhibidas consistentes en copia certificada del trámite de seguro de vida con número de expediente DPTM/PS/GUADALUPE PLIEGO NAVA/16/DIC/2017 que obra en el archivo de la Jefatura de Prestaciones Sociales de la Dirección General de Recursos Humanos; copias certificadas del trámite correspondiente al primer, segundo y tercer pago del seguro de vida de [redacted] valoradas en el considerando anterior; únicamente se advierte el trámite realizado

por el área respectiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; empero, **no se observa que la parte actora hubiere recibido dicho pago;** debiendo señalarse que la parte actora al momento de dar contestación a la vista ordenada en auto de fecha dos de julio de dos mil dieciocho; **manifestó bajo protesta de decir verdad** que no ha recibido cantidad alguna por el concepto en estudio.

Es **procedente,** la prestación descrita en el **arábigo seis,** consistente en el pago de la **prima de antigüedad.**

En el caso, dicha prestación se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
> III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
> IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Precepto del que se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el **pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, **en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad,** dicha prestación se pagará **a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Cantidad que se cuantificara tomando en consideración el monto del doble del salario mínimo vigente en la Entidad en la fecha en que falleció [redacted], asimismo, se tomará en cuenta

únicamente el tiempo en que el finado prestó sus servicios al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, esto es, del **dieciséis de junio del año dos mil**, fecha que se desprende de la documental consistente en copia certificada de la nómina mecanizada correspondiente a la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diecisiete, del C. [redacted], exhibida por la responsable, valorada en considerando anterior (foja 411), al **dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete**, fecha en la que causó baja por defunción.

No pasa inadvertido para este Tribunal que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda opuso la **excepción de prescripción** respecto del pago de las prestaciones antes descritas, refiriendo que no se reclamaron dentro del término a que se refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Excepción que se considera **infundada** atendiendo a lo siguiente.

De las actuaciones del sumario arriba descritas se tiene que, ante el deceso de [redacted] acaecido el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, la beneficiaria del de cujus debía tramitar el procedimiento de designación de beneficiarios, en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivado de la relación administrativa que con el finado guardaba, estuviera en posibilidades de realizar el pago de las prestaciones adeudadas a las personas que comparecieran a deducir sus derechos como beneficiarios.

Por lo que, si en el presente caso este Tribunal de Justicia Administrativa **declaró a** [redacted] **en su carácter de cónyuge supérstite, como única y exclusiva beneficiaria del de cujus** [redacted], para recibir las prestaciones que fueran procedentes conforme a derecho atendiendo a que el finado desempeño el cargo de Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de

Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción; **es inconcuso que no ha operado la prescripción respecto del reclamo de su pago.**

En contra partida, resulta **improcedente** la pretensión precisada en el **arábigo dos,** consistente en el pago de la pensión por viudez en favor de [redacted] a razón del 50% del monto correspondiente a la última remuneración percibida por el de cujus [redacted] por la prestación de sus servicios.

Lo anterior es así, porque conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública *"Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación... IV.- Tratándose de pensión por Viudez: a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo; b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente; c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus... Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales,* ***el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."***

Esto es, que la aquí actora se encuentra obligada a presentar ante el área responsable del trámite de las pensiones derivadas de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **la solicitud por escrito de pensión por viudez, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad**

**Pública**, ya citados; hecho lo anterior, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en sesión de Cabildo, se encontrará en aptitud de emitir el acuerdo correspondiente.

Consecuentemente, **se dejan a salvo los derechos de** [redacted] **para que los haga valer en la vía y forma prevista** por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; Acuerdo SE/AC-09/21-I-2016.- Que autoriza la instalación de la "Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos"; publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5380 de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, y demás normativa aplicable.

Lo anterior, no obstante, de que la parte actora al acudir al juicio que se resuelve, haya alegado en las razones por las que impugna el acto reclamado, que realizó la solicitud de pensión por viudez formalmente y cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; **toda vez que dicha circunstancia no quedó acreditada en la presente instancia.**

En efecto, de las documentales exhibidas por la parte actora, descritas en el considerando que antecede, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, no se advierte que previo a la promoción del presente juicio [redacted] hubiere desahogado el procedimiento previsto en la normatividad descrita en el párrafo anterior, para que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, hubiere estado en posibilidad de emitir el acuerdo correspondiente.

La prestación enunciada en el **arábigo cuatro,** respecto a que, se otorgue a [redacted] la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica y hospitalaria incorporándola al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Queda sujeta a que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **resuelva lo conducente respecto a la pensión por viudez**, que, en su caso, previo cumplimiento de los requisitos solicitará [redacted].

**En el entendido que de ser favorable a [redacted] el Acuerdo de Pensión por Viudez** deberá otorgarse en su favor, por ser beneficiaria de los derechos de la prestación de servicios del de cujus [redacted], la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que en términos del artículo 4[2], fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el finado como miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tenía derecho a que se le otorgara la afiliación a un sistema de seguridad social.

Por último, la pretensión marcada con el **numeral siete,** respecto a que, en el momento de resolver en definitiva el juicio, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con

[2] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
...

motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta **improcedente**, toda vez que en el presente juicio la materia lo fue dilucidar sobre la **declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado** [redacted], quien en vida desempeño el cargo de Oficial Patrullero adscrito a la Dirección de Operaciones de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la que causó baja por defunción; reclamada por [redacted] **y no las responsabilidades administrativas en que hubieren incurrido las autoridades señaladas como responsables.**

Quedando a salvo los derechos de la parte actora, para que dé considerarlo pertinente, los haga valer ante el órgano interno que corresponda, para que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Por lo que se condena a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la cantidad de **$385,952.40 (trescientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.),** por concepto de apoyo para gastos funerales, seguro de vida y prima de antigüedad, prestaciones derivadas de la relación administrativa que guardaba con el finado [redacted] atendiendo a las siguientes operaciones aritméticas:

| PRESTACIONES | CANTIDAD |
|---|---|
| **APOYO PARA GASTOS FUNERALES**<br>12 meses de salario mínimo<br>salario mínimo diciembre 2017[3]<br>$88.36 diario<br>88.36*30*12= 31,809.60 | **$31,809.60** |
| **PAGO DE SEGURO DE VIDA**<br>Muerte natural<br>Cantidad reconocida por la autoridad responsable | **$318,096.00** |
| **PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD**<br>17 años trabajados (16 junio 2000 al 16 diciembre 2017)<br>12 (días)*176.70 (doble SMV 2017)*17 (años) | **$36,046.80** |
| **TOTAL** | **$385,952.40** |

[3]https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/273917/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_dic_2017.pdf

Cantidad que la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado en favor de [redacted], ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, **apercibidos sus integrantes,** que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que, las autoridades correspondientes deberán proveer igualmente en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [4] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86, 89, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

[4] IUS Registro No. 172,605.

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **decreta** el **sobreseimiento** del juicio promovido por [redacted], en contra de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando IV de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **declara a** [redacted], en su carácter de cónyuge supérstite del finado [redacted], **como única beneficiaria** para recibir las prestaciones que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven del ejercicio de la relación administrativa que el de cujus guardó con el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; atendiendo a las consideraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

**CUARTO.-** Se condena a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de la cantidad de **$385,952.40 (trescientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y dos pesos 40/100 M.N.),** por concepto de apoyo para gastos funerales, seguro de vida y prima de antigüedad, prestaciones derivadas de la relación administrativa que guardaba con el finado [redacted]; misma que deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado en favor de [redacted], ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal.

**QUINTO.-** Se concede a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, **apercibidos sus integrantes,** que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de acuerdo a las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

**SEXTO.-** Son **improcedentes** las prestaciones consistentes en pago de la pensión por viudez; la asistencia médica, quirúrgica farmacéutica y hospitalaria incorporándola al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y que en el momento de resolver en definitiva el juicio, se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes, en caso de que se determine que existió por parte de alguna o alguna de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; reclamadas por [redacted]; conforme a las exposiciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,**

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTIN JASSO DÍAZ**
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/97/2018, promovido por [redacted], viuda del de cujus [redacted] contra el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve.